



<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante(s)</b>	Jairo Vélez Moreno
<b>Demandado(s)</b>	Berha Lucía Avendaño Sepúlveda
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2022 00343</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Rechaza Demanda

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de noviembre de Dos Mil Veintidós

Mediante auto fechado el día 27 de octubre del año que avanza, este despacho judicial INADMITIO la demanda presentada a través de mandatario judicial por el señor JAIRO VEVELEZ MORENO contra la señora BERTHA LUCIA AVENDAÑO SEPULVEDA Concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara de las falencias que adolecía. Efectivamente dentro del término legal presentó escrito con el que pretendía cumplir a cabalidad con los requisitos pedidos, presentando una nueva demanda integradora, demanda que no se ajusta a lo pedido por lo siguiente:

Los requisitos exigidos consistían en los siguientes:

**1. SE ALLEGARA** un nuevo libelo demandatorio indicando partes, domicilio, edad, hechos, pretensiones, direcciones, etc teniendo como base el documento que se pretenda como base de ejecución, escritura pública Nro. 3407 del 26 de agosto de 2021 de la Notaría 6 de Medellín. Arts. Arts. 82 nrales 1 a 11 y 90 del C. General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en todos los hechos de la demanda y pretensiones se fundan en el documento aludido como escritura pública Nro. 3407 del 26 de agosto de 2021 de la notaría 6 de Medellín, escritura que no se allega con el libelo demandatorio.

Nótese que con la demanda se allegó una escritura diferente que en nada tiene que ver con este asunto, además se allega un poder dirigido al señor Juez Civil del Circuito de Sopetran donde se alude a una escritura diferente y por un valor diferente.

**2. SE ALLEGARAN** todos los documentos como anexos necesarios para adelantar esta clase de proceso a saber: Poder dirigido al juez de conocimiento; Escrituras; certificados de libertad, etc. Artículos 84, 90 y 422 del C. General del Proceso.

**3. APORTARÁ,** finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6) hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, y restantes anexos.

Frente a lo exigido, vuelve la libelista a presentar un nuevo libelo demandatorio allegando en este caso todos los anexos correspondientes sobre el bien inmueble objeto de garantía de hipotecario, concretamente la escritura pública Nro. 3407 del 26 de agosto de 2021 de la notaría 6 de Medellín.

Las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del Código General del Proceso establece que: “..Art. 468.- cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.



*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo...”*

Teniéndose en cuenta la anterior norma transcrita, se tiene que con la demanda no se acompañó el título que presta mérito ejecutivo, pues solamente se allegó un documento simple de la citada escritura pública Nro. 3407 del 26 de agosto de 2021 de la notaría 6 de Medellín sin que en ningún aparte de ese documento, figure esa constancia que la misma ley exige para la efectividad de la garantía real que acá se persigue.

Por todo lo anterior se concluye que la parte actora no cumplió con las exigencias pedidas; por lo que el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la demanda que a través de apoderado judicial presentó el señor **JAIRO VELEZ MORENO** contra la señora **BERTHA LUCIA AVENDAÑO SEPULVEDA**.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario